

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA  
DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES



Radicación: 2023066141-020-000



Fecha: 2023-10-17 05:23 Sec.día2

Anexos: No

Trámite: 506-FUNCIONES JURISDICCIONALES

Tipo doc: 249-249 SENTENCIA ESCRITA NIEGA

Remitente: 80010-80010-GRUPO DE FUNCIONES JURISDICCIONALES UNO

Destinatario: 80000-80000-DELEGATURA PARA FUNCIONES  
JURISDICCIONALES

Referencia: ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR – ARTÍCULOS 57 y 58 DE LA LEY 1480 DE 2011 Y ARTÍCULO 24 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO-.

Número de Radicación : 2023066141-020-000  
Trámite : 506 FUNCIONES JURISDICCIONALES  
Actividad : 249 249 SENTENCIA ESCRITA NIEGA  
Expediente : 2023-2844  
Demandante : DIANA PATRICIA HENAO POSADA  
Demandados : "SEGUROS GENERALES SURA"  
Anexos :

Encontrándose al Despacho el expediente, conforme a los principios de economía procesal y la prevalencia del derecho sustancial sobre el derecho procesal, en aplicación de lo previsto en el artículo 278 (numeral 3º) del Código General del Proceso, que dispone que ***“En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos (...) del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos “Cuando se encuentra probada (...) la prescripción extintiva” (destacado fuera del texto original), se procede a proferir la siguiente:***

## SENTENCIA ANTICIPADA

### I. ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN PROCESAL

La señora **DIANA PATRICIA HENAO POSADA**, formuló acción de protección al consumidor financiero en contra de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, entidad vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia, pretendiendo el reconocimiento y pago del valor de indemnización correspondiente a la póliza de daños No 900000389055, que ampara el vehículo de placas WLN131, cuya marca era CHEVROLET - FRR 700P FORWARD [BUS][210HP] – MT 5200CC TD 4X2 [INT].

En su oportunidad, mediante auto del 07 de julio del 2023, se admitió la demanda (derivado 008), y fue notificada a la entidad demandada quien en oportunidad se opuso a las pretensiones con la proposición de excepciones de mérito, entre otras la que intituló como ***“PRESCRIPCIÓN Y/O PRECLUSIÓN DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR CONFORME A LO DISPUESTO EN EL NUMERAL 3º DEL ARTÍCULO 58 DE LA LEY 1480 DE 2011”*** (derivado 014), respecto de la cual se procede a su estudio,

atendiendo que a la consecuencia de su reconocimiento en relación con el contrato de seguro fuente de pretensiones va dirigida a afectar los presupuestos procesales para el ejercicio de la acción.

De las excepciones formuladas, se corrió traslado al demandante (derivado 016), quien se pronunció al respecto (derivado 017), por lo que el Despacho se estará al contenido de las pruebas documentales que obran en el plenario, frente a las cuales no existe desconocimiento o debate alguno entre los opuestos procesales.

## II. CONSIDERACIONES

Frente a la citada excepción propuesta por la aseguradora demandada, téngase de presente que conforme con los artículos 57 de la Ley 1480 de 2011 y 24 del Código General del Proceso, la Superintendencia Financiera de Colombia cuenta con las facultades propias de un juez para decidir de manera definitiva *“las controversias que surjan entre los consumidores financieros y las entidades vigiladas relacionadas exclusivamente con la ejecución y el cumplimiento de obligaciones contractuales que asuman con ocasión de la actividad financiera, bursátil, aseguradora y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos captados del público”*, en ejercicio de la acción que el artículo 56 de la Ley 1480 de 2011, ha denominado Acción de Protección al Consumidor.

Para estos efectos, cumple señalar que la ley define la prescripción como *“un modo de adquirir las cosas ajenas o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales. Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción”*, conforme lo dispone el artículo 2512 del Código Civil.

Así las cosas, se tiene que la institución de la prescripción es un mecanismo implementado por el legislador para dotar de certeza jurídica las relaciones contractuales de los asociados, evitando dejar situaciones jurídicas sin resolver de manera indefinida en el tiempo que generen incertidumbre e inconformismo.

Precisado lo anterior, y visto que la excepción propuesta tiene como sustento que la **acción de protección al consumidor financiero** no fue instaurada dentro del término legal previsto para estos efectos, debe tenerse en cuenta que el numeral 3º del artículo 58 de la Ley 1480 de 2011, señaló que tratándose de controversias netamente contractuales, la referida acción deberá presentarse *“a más tardar dentro del año siguiente a la terminación del contrato”*, estableciendo de esta manera un límite temporal para su ejercicio, el cual se definió por el numeral 6º del citado artículo como un fenómeno de prescripción.

En este orden, es claro que los supuestos fácticos que soportan el requisito contemplado en el numeral 3 del artículo 58 de la citada Ley, hacen relación **al término para el ejercicio de la acción de protección al consumidor**, cumpliendo con la exigencia de que el mismo corresponde a un término prescriptivo que debe ser invocado como medio de defensa para proceder a su análisis, como en efecto ocurrió en el presente proceso.

Al respecto, debe tenerse en consideración, entonces, que la citada norma dispone *“Las demandas para efectividad de garantía, deberán presentarse a más tardar dentro del año siguiente a la expiración de la garantía y las controversias netamente contractuales, a más tardar dentro del año siguiente a la terminación del contrato. En los demás casos, deberán presentarse a más tardar dentro del año siguiente a que el consumidor tenga conocimiento de los hechos que motivaron la reclamación. En cualquier caso deberá aportarse prueba de que la reclamación fue efectuada durante la vigencia de la garantía”*. (Subrayado fuera del texto original)

Descendiendo al caso en concreto, la parte actora tiene como pretensiones las siguientes:

*“PRIMERA: Que se DECLARE que la compañía SURAMERICANA DE SEGUROS GENERALES, incumplió con la póliza de Asegurabilidad del BUS; MARCA: CHEVROLET, MODELO: 2015, SERIE 9GCFRR904FB00038, MOTOR*

4HK1-161008. CILINDRAJE 5193, LINEA FRR, SERVICIO PUBLICO, COLOR BLANCO VERDE, PLACA: WLN 13, número 900000389055 en donde es tomadora DIANA PATRICIA HENAO POSADA, identificada con la cedula de ciudadanía número 43.469.476 y como BENEFICIARIO EL BANCO DAVIVIEDA, al no informarle al cliente oneroso, que la tomadora de la póliza estaba incumpliendo con el pago de las cuotas del mismo y por ello le fue cancelado.

SEGUNDA: Que como consecuencia de la anterior DECLARACION, se CONDENE a la compañía SURAMERICANA DE SEGUROS GENERALES, a reconocer y pagar el siniestro ocurrido al BUS; MARCA: CHEVROLET, MODELO: 2015, SERIE 9GCFRR904FB00038, MOTOR 4HK1-161008. CILINDRAJE 5193, LINEA FRR, SERVICIO PUBLICO, COLOR BLANCO VERDE, PLACA: WLN 13 Al beneficiario, BANCO DAVIVIENDA”

Nótese como las pretensiones están encaminadas a la afectación y pago de la póliza sujeta a controversia, frente a la cual la accionante acepta desde la interposición de la demanda que existió mora en el pago de las primas en el año 2020, fruto de lo cual la entidad aseguradora en comunicado que le fue remitido el 8 de diciembre del 2020, dio por cancelada la póliza por falta de pago, lo que además está probado, con la documental que en tal sentido se anexó tanto con la demanda como con la contestación a la misma.

Al respecto, téngase en cuenta que el artículo 1068 de la codificación comercial estableció que *“La mora en el pago de la prima de la póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella, producirá la terminación automática del contrato... Lo dispuesto en este artículo no podrá ser modificado por las partes”* (se resalta).

Ahora bien, la parte actora cuestiona tanto en la demanda como en el escrito que recorrió el traslado de las excepciones, que no puede predicarse el fenómeno prescriptivo por cuanto *“tras haber sido cancelada por mora en el pago, lo cierto del caso, es que de esta modificación a la póliza no fue enterado el Beneficiario Oneroso que para el presente caso, es DAVIVIENDA, pues es el verdadero dueño del vehículo objeto de la Póliza”* en cumplimiento a lo establecido por la aseguradora en la cláusula especial para automóviles financiados que señala lo siguiente (derivado 014, folio 28):

#### CLÁUSULA ESPECIAL PARA AUTOMÓVILES FINANCIADOS

Además de lo acordado en las condiciones generales de tu seguro de Autos, SURA está obligado a informarte las siguientes decisiones:

1. Cuando SURA revoca el contrato de forma unilateral de acuerdo con en el artículo 1071 del Código de Comercio, así como la decisión de no renovarlo, con una antelación no menor a 30 días calendario.
2. La terminación automática del contrato de seguro, por mora en el pago de la prima, dentro de los 30 días calendario previos a la terminación.

Este seguro no puede ser cancelado por el tomador o el asegurado sin autorización previa y escrita de BANCO DAVIVIENDA S.A.

Las modificaciones que hagan el tomador o asegurado deben ser informadas a BANCO DAVIVIENDA S.A.

Frente al particular, cumple anotar que lo argüido por la parte demandante no resulta de recibo, pues de un lado, la terminación del contrato de seguro por mora en el pago de la prima es inmodificable por las partes y, del otro, al tenor de lo establecido en la cláusula citada, lo que se estipuló fue que SURA estaba obligada a informar de la terminación por mora en el pago de la prima, lo cual no se discute ocurrió frente al tomador-asegurado y en cuanto a la revocatoria o no renovación, no es el asunto que aquí acaeció, por lo que tampoco tendría cabida la interpretación que se efectúa por la accionante para restarle efecto a la terminación de la póliza materia de la demanda.

En este sentido, al tomar como fecha de partida para contar el término prescriptivo aquella de la terminación del contrato de seguro por mora en el pago de la prima, se llegaría a la inexorable conclusión que el término máximo que le asistía a la accionante para reclamar el pago de la indemnización por los

hechos base de la reclamación a través del ejercicio de la acción de protección al consumidor financiero no podría superar, en principio el **8 de diciembre del 2021** con respecto a la póliza de daños No 900000389055.

Esta circunstancia no se ve modificada con la aplicación de la interrupción de la prescripción prevista en los artículos 2539 del Código Civil y el inciso final del artículo 94 del Código General del Proceso, siendo estas el reconocimiento de la obligaciones por el deudor, expresa o tácitamente (interrupción natural), la demanda judicial (interrupción civil), o el requerimiento escrito realizado al deudor directamente por el acreedor, la cual solo tendría lugar por una sola vez, en la medida en que no se encuentra un reconocimiento de la obligaciones por la aseguradora ni esta ha sido demandada por estos hechos, además la Delegatura no encuentra reclamaciones anteriores a la citada fecha, que conllevara a la interrupción del término prescriptivo.

En este orden de ideas, dado que el libelo introductorio fue radicado hasta el 16 de junio del año 2023 (derivado 000), se encuentra que para la citada fecha había transcurrido el término contemplado en el artículo 58 numeral 3 de la Ley 1480 de 2011, por lo que operó la prescripción de la acción de protección al consumidor en lo relacionado con los citados contratos de seguro, dando en este orden prosperidad a la excepción bajo estudio y que fuese titulada por **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, como **“PRESCRIPCIÓN Y/O PRECLUSIÓN DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR CONFORME A LO DISPUESTO EN EL NUMERAL 3° DEL ARTÍCULO 58 DE LA LEY 1480 DE 2011”**, lo que conlleva a que dentro de este escenario jurisdiccional no sea posible analizar de fondo las pretensiones de la demanda respecto de la citada entidad aseguradora.

Finalmente, esta Delegatura no condenará en costas por no aparecer ellas causadas en el expediente.

Conforme con lo expuesto, la DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR** probada la excepción de **“PRESCRIPCIÓN Y/O PRECLUSIÓN DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR CONFORME A LO DISPUESTO EN EL NUMERAL 3° DEL ARTÍCULO 58 DE LA LEY 1480 DE 2011”**, propuesta por **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NEGAR** en consecuencia las pretensiones de la demanda.

**TERCERO:** Sin condena en costas.

Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**EDUARD JAVIER MORA TELLEZ**

80010-COORDINADOR DEL GRUPO DE FUNCIONES JURISDICCIONALES UNO  
80010-GRUPO DE FUNCIONES JURISDICCIONALES UNO

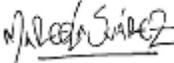
Copia a:

*Elaboró:*

**EDUARD JAVIER MORA TELLEZ**

*Revisó y aprobó:*

**EDUARD JAVIER MORA TELLEZ**

<p>Superintendencia Financiera de Colombia <b>DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES</b> Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado Hoy <u>18 de octubre de 2023</u></p> <p> <b>MARCELA SUÁREZ TORRES</b> Secretario</p>